

EXPTE. CONSULTAS DPD 127/2025

INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS POR DESPLAZAMIENTO, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DIRIGIDAS A PERSONAS QUE CURSAN ENSEÑANZAS SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MÓDULO PROFESIONAL DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO Y LA FORMACIÓN EN EMPRESAS DE LOS GRADOS D Y E DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

I- Antecedentes.

El 15 de octubre se recibe en BandeJA comunicación interior de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de 14 de octubre solicitando valoración y observaciones del Análisis del Impacto en la Protección de Datos Personales (AIPD) mencionado en el encabezamiento, en el marco de la tramitación del proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas por desplazamiento, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a personas que cursan enseñanzas sostenidas con fondos públicos para la realización del módulo profesional de formación en centros de trabajo y la formación en empresas de los grados D y E de Formación Profesional.

Este informe se emite en virtud de las competencias que le vienen atribuidas al Delegado de Protección de Datos en el artículo 39.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, según el cual “El delegado de protección de datos tendrá como mínimo las siguientes funciones: a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.”

II- Marco normativo.

La norma de referencia en el ámbito del derecho a la protección de datos de carácter personal está constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos). Según su artículo 1, este Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos, así como proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

En su artículo 4 se define el concepto de datos de carácter personal, a saber “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona

física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

En el Derecho español, hay que destacar la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), cuyo artículo 1 establece que “La presente ley orgánica tiene por objeto: a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones (...); b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.”

Por otra parte, también resulta necesario hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuya Disposición adicional vigesimotercera contiene previsiones sobre el tratamiento de los datos personales en el ámbito educativo. La citada Disposición adicional se pronuncia en los siguientes términos:

“Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.
2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.
3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.
4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado, las condiciones mínimas serán

acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”

En otro orden, también hay que hacer referencia al Decreto 622/2019, de de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el cual se ocupa de regular la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) en su artículo 7, haciéndolo en los siguientes términos:

“1. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) es el documento en el que se recoge y unifica toda la información que se acompaña, como trámite preceptivo, a los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

2. En el caso de que el proyecto normativo tenga impacto de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro impacto establecido en el artículo 7 bis, el órgano directivo competente para impulsar la norma elaborará la memoria con el contenido que se establece en el citado artículo.

3. En el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter.”

El artículo 7 bis se dedica a regular el contenido de la MAIN, estableciendo en su apartado 1 letra j) que “Los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una MAIN que deberá contener los siguientes apartados: (...) j) Impacto en la protección de datos personales.”

Finaliza este artículo diciendo en su apartado 3 que “para la realización y estructuración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se atenderá a las indicaciones contenidas en la Guía Metodológica que se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. En todo caso, se incluirá al principio de la Memoria una ficha con el resumen ejecutivo de la misma, conforme a lo establecido en la Guía Metodológica.” Dicha Guía Metodológica fue aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, a cuya lectura se remite.

III- Consideraciones Jurídicas.

El Reglamento General de Protección de Datos establece en su artículo 24.1 que “teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas

a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario”, añadiendo en su apartado 2 que “cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos.”

Por otro lado, el Reglamento regula en su artículo 25 el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto en los siguientes términos:

“1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.

2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas. (...)”

En relación al cumplimiento del principio de protección de datos desde el diseño y por defecto en el ámbito de la elaboración de los proyectos de disposiciones normativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA) elaboró unas Orientaciones para el Análisis del Impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas, a cuya lectura se remite. De acuerdo con estas orientaciones “el desarrollo de la normativa en materia de protección de datos o la previsión o determinación de un tratamiento de datos personales en una disposición normativa pueden suponer una limitación al derecho fundamental a la protección de datos personales. Dicha limitación debe ser analizada de forma sistemática para garantizar el cumplimiento de la norma con el marco regulatorio en protección de datos.

La aplicación del principio de protección de datos desde el diseño recogido en el artículo 25 RGPD en el ámbito de la elaboración de disposiciones normativas convierte en especialmente relevante la necesidad de que en los mismos se contemple un adecuado análisis de los tratamientos de los datos personales, incluyendo las previsiones y garantías que exige la normativa sobre protección de datos. Dicho análisis, junto con el informe preceptivo emitido por la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en los casos en que corresponda, conformarían una "Memoria relativa a la protección de datos" que, bien como documento autónomo o bien integrado en

la "Memoria de Análisis de Impacto Normativo", debería formar parte de la documentación necesaria para la aprobación de la norma.”

En relación con lo indicado anteriormente, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha creado recientemente una herramienta dedicada a facilitar a los responsables del tratamiento la realización de los Análisis de Impacto en la Protección de Datos de los proyectos normativos, la cual está disponible en su web y a cuyo uso se remite.

Finalmente, se recuerda que el apartado 1.d) del artículo 15 del Decreto 434/2015, de 29 septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre las funciones de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, establece que será función de ésta: “d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.” Por tanto, el órgano o centro directivo impulsor y responsable de la propuesta normativa deberá solicitar preceptivamente informe a la Comisión Consultiva del Consejo sobre los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales que prevean o determinen un tratamiento de datos personales, que desarrollen normas relativas a la protección de los datos personales o cuando regulen medidas para garantizar el cumplimiento de la normas de protección de datos.

IV Observaciones.

1. De carácter general.

Revisado el proyecto de Orden, puede apreciarse que en la ejecución de la misma se aplica el tratamiento “CDEFP- Gestión de subvenciones, becas y premios”, estando registrado en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería y pudiendo consultarse la información sobre el mismo en el siguiente enlace: <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166716.html>, a cuya lectura se remite.

Por un lado, en el cuadro resumen que se incluye en el proyecto de Orden se contempla la posibilidad de que centros docentes privados que impartan enseñanzas de formación profesional participen como entidades colaboradoras en la gestión de las ayudas por desplazamiento. Cabe plantearse cuál sería el papel de estos centros en la gestión de las subvenciones. Para ello hay que tener en cuenta dos aspectos. En primer lugar, que la Dirección General de Formación Profesional se erige como responsable de un tratamiento que tiene por finalidad la gestión de estas subvenciones, y, en segundo lugar, que la base de legitimación del tratamiento es el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (art. 6.1 c) RGPD), así como la consecución de una misión de interés público derivada de lo dispuesto en la propia Ley 38/2003, de 17 de noviembre (art. 6.1 e) RGPD).

Estas circunstancias permiten concluir que este tratamiento de datos personales deriva del cumplimiento de obligaciones que son más propias de la Administración que de estas entidades privadas, cuya finalidad principal es la prestación del servicio educativo, ello con

SAMUEL ALCAIDE CID		20/10/2025	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN			

independencia de que el objeto de estas subvenciones pueda mejorar la calidad de estos servicios. Téngase en cuenta que en la gestión de estas subvenciones van a tratarse datos personales que, a priori, no son necesarios para la prestación del servicio educativo entendido en sentido estricto como el derivado de la actividad docente, como puede ser el caso de aquellos datos que revelen la situación económica del alumnado y su unidad familiar. Todo ello considerando los principios de limitación de la finalidad del tratamiento (art. 5.1 b) RGPD) y de minimización de los datos (art. 5.1 c) RGPD).

Por todo ello, parece lógico pensar que estos centros intervedrían como encargados del tratamiento, ya que los mismos tratarían los datos personales del alumnado por cuenta de la Administración educativa de cara a satisfacer una finalidad propia de esta última.

El Reglamento General de Protección de Datos define en el artículo 4 al encargado de tratamiento como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”, dedicando el artículo 28 a su regulación, cuyo apartado primero establece que “cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.”

Cabe destacar también el apartado tercero de este artículo, según el cual “El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

- a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;
- b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;
- c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;
- d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;
- e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

SAMUEL ALCAIDE CID		20/10/2025	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN			

- f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;
- g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;
- h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.”

Respecto a la formalización de los encargos de tratamiento, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) emitió las Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD. De acuerdo con la directriz 100, todo tratamiento de datos personales por un encargado debe regirse por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros celebrado entre el responsable y el encargado, tal como se estipula en el artículo 28, apartado 3, del RGPD.

A mayor abundamiento, la directriz 101 indica que este acto jurídico debe constar por escrito, permitiéndose el formato electrónico. Por tanto, los acuerdos no formalizados por escrito no pueden considerarse suficientes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 del RGPD. A fin de evitar cualquier dificultad a la hora de probar la eficacia del contrato u otro acto jurídico, el CEPD recomienda asegurarse de que se hayan incluido las firmas necesarias en el acto jurídico siguiendo lo dispuesto en el Derecho aplicable. Acalara la directriz 102 que, además, el contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros debe vincular al encargado frente al responsable; esto es, debe imponer al encargado obligaciones vinculantes en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. También debe establecer las obligaciones del encargado. En la mayor parte de los casos, existirá un contrato, pero el Reglamento también hace referencia a «otro acto jurídico», como una norma nacional u otro instrumento jurídico.

Es esta previsión del artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos la que permite que el encargo de tratamiento no tenga que adoptar necesariamente la forma de contrato, sino que se permite que el encargo sea formalizado mediante cualquier otro instrumento en el que quede plasmado el régimen de obligaciones entre encargado y responsable, con el único requisito de la constancia escrita. Por todo ello, puede afirmarse que resultaría ajustado a Derecho la formalización de un encargo de tratamiento como cláusula dentro de los convenios de colaboración previstos en la base octava del cuadro resumen.

Finalmente, y dadas las peculiaridades que presenta este tratamiento de datos personales, en especial la intervención de encargados de tratamiento, se propone a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente que valore la posibilidad de dar de alta

SAMUEL ALCAIDE CID		20/10/2025	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN			

una nueva actividad de tratamiento específica para la gestión de las ayudas al desplazamiento.

2. Al proyecto de Orden.

En relación a los formularios de solicitud y de alegaciones/aceptación/reformulación, se observa que en la cláusula de información básica sobre protección de datos se incluye información relativa al tratamiento CDEFP- Gestión de subvenciones, becas y premios. En este sentido, se advierte de la necesidad de actualizar esta información si esa Dirección General decide dar de alta una actividad de tratamiento específica para la gestión de estas ayudas.

3. A la MAIN.

El apartado 8 de la MAIN, dedicado al Impacto en la Protección de Datos, se indica que el responsable del tratamiento es la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional. Si bien esta afirmación es cierta, la Dirección General de Formación del Profesorado y Educación Permanente será el centro directivo que va a encargarse de llevar a cabo los tratamientos necesarios para la gestión de las ayudas reguladas en el proyecto de Orden, así como que será este centro directivo quien figure como responsable en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería. Por ello se sugiere indicar que el responsable del tratamiento es la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

Por otro lado, se reitera la observación realizada con carácter general en la que se somete a la consideración de esa Dirección General la posibilidad de dar de alta una actividad de tratamiento específica para la gestión de estas ayudas.

Finalmente, en la MAIN se hace referencia tanto a los conceptos de actividades de tratamiento de datos y procedimiento de forma indistinta. En este sentido, cumple aclarar que un procedimiento administrativo puede definirse como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas por la Administración Pública, siguiendo el cauce legal establecido, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad administrativa. Por contra, el concepto de tratamiento de datos de carácter personal, tal y como establece el artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos, se refiere a “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

Puede comprobarse que son términos diferentes aunque pueden estar estrechamente relacionados ya que es muy común que se produzca un tratamiento de datos de carácter personal en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo.

4. Al Análisis de Impacto en la Protección de datos.

De cara a facilitar la adaptación del documento Anexo II. Análisis del Impacto en la Protección de Datos, en su caso, a las observaciones de este informe, se recomienda a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente hacer uso de la herramienta creada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos para tal fin y que se encuentra a disposición en su web oficial.

Primero.- Al apartado 1. Elementos básicos del Análisis del Impacto en la Protección de Datos Personales.

En el apartado relativo a los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos se incluye el nombre del anterior Delegado, lo cual se indica a efectos de su subsanación. Por otro lado, en el apartado relativo a la justificación, se echa en falta incluir la justificación de las dos primeras cuestiones así como de la petición de informe a la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En este sentido, se remite al apartado de consideraciones jurídicas en el que se justifica la obligatoriedad de la emisión de informe de la citada Comisión Consultiva.

Segundo.- Al apartado 2. Previsión de Tratamientos de datos personales en la norma.

Se indica a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente que habría que indicar quiénes son los posibles encargados que intervendrían en el tratamiento de los datos de carácter personal para la gestión de las ayudas.

Tercero.- Al apartado 3. Elementos del tratamiento necesarios en materia de protección de datos.

En primer lugar se reitera la la observación por la que se somete a la consideración de esa Dirección General la posibilidad de dar de alta una actividad de tratamiento específica para el desarrollo de la fase de formación en empresas.

Respecto al tratamiento “CDEFP-Gestión de subvenciones, becas y premios”, el cuadro que figura al inicio de este apartado se deben incluir la información que aparecen en el Inventario de Actividades de Tratamiento sobre el tratamiento, a cuya comprobación se remite. Si se comprueba la información mostrada en este cuadro con la que figura en el Inventario sobre este tratamiento, se pueden apreciar las siguientes discordancias:

- a) Nombre/Identificación del tratamiento: no se incluye la denominación correcta de la actividad de tratamiento.
- b) Encargados de tratamiento: téngase en cuenta lo dispuesto en la observación de carácter general sobre los encargos de tratamiento de los centros privados como entidades colaboradoras en la gestión de las ayudas por desplazamiento, por lo que se debería indicar que tales centros son encargados del tratamiento.

c) Base jurídica legitimadora: Se echa en falta la cita del art. 6.1 e) del RGPD, “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

d) Categorías de datos personales: se recomienda revisar el contenido de este apartado porque no concuerda con la información mostrada en el Inventario de Actividades de Tratamiento.

e) Categorías de destinatarios; figura cumplimentado indicando “coincide con los interesados”. En este sentido, se aclara que por destinatarios hay que entender las entidades que acceden y a las que se pueden comunicar datos personales, así como los fines de tal comunicación. Si se atiende al Inventario de Actividades de tratamiento se puede comprobar que dice lo siguiente “Los datos se cederán en aquellos casos en que la cesión resulte obligada por Ley o por una norma de la Unión Europea. Con carácter particular se cederán cuando los requieran los Juzgados y Tribunales, el Ministerio Fiscal, la Cámara de Cuentas, el Tribunal de Cuentas y las Autoridades Tributarias. También se podrán ceder a otras Administraciones u Organismos Públicos en los casos en que proceda para el cumplimiento por estos de un deber legal o si es necesaria para el ejercicio de las potestades conferidas.”

e) Decisiones automatizadas incluido la elaboración de perfiles: se indica “En el momento en el que se identifican los usuarios mediante certificado digital el formulario de solicitud, ya incorpora sus datos de identificación.” En este sentido, cumple aclarar que las decisiones automatizadas representan la capacidad de tomar decisiones por medios tecnológicos sin la participación del ser humano. Este Delegado entiende que, a la vista de la documentación remitida, en este tratamiento no se producen este tipo de decisiones, por lo que se debería indicar esta circunstancia en el cuadro, así como reflejarse en el cuestionario que le sigue, a salvo de las consideraciones que el responsable del tratamiento tenga al respecto.

Respecto al cuestionario relativo a los elementos de verificación, en la pregunta “¿Ha identificado a otros intervinientes en cada uno de los tratamientos tales como corresponsables y encargados de tratamiento?” la respuesta debería de ser SÍ, ya que, como se indicó anteriormente, en el proyecto de Orden se prevé que los centros privados actúen como entidades colaboradoras y, en consecuencia, como encargados de tratamiento.

Finalmente, falta por incluir el espacio dedicado a la justificación. En este espacio habría que justificar brevemente las respuestas dadas en el cuestionario que le precede. A tal efecto, se sugiere centrar esta justificación sobre las cuestiones referidas a corresponsables y encargados del tratamiento; la finalidad del tratamiento; los interesados en el procedimiento, con especial referencia a la cuestión acerca del tratamiento de datos de sujetos vulnerables o la afcción a un gran número de personas; las transferencias internacionales de datos y las decisiones automatizadas.

Tercero.- Al apartado 4. Validación de la premisa “previsto en la ley” y finalidad legítima de los tratamientos.

Sobre el cuadro que inicia este apartado, hay que aclarar que la norma se refiere solo al tratamiento CDEFP- Gestión de subvenciones, becas y premios, por lo que la información mostrada debería referirse solo a este tratamiento.

Finalmente, se hace referencia al los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, artículos que se refieren a la regulación del acceso y la admisión a los ciclos formativos, regulación que no tiene relación alguna con la finalidad de estas ayudas. Por otro lado, también se hace referencia a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía sin hacer referencia a los artículos concretos que legitimarían el tratamiento.

Cuarto.- Al apartado 5. Evaluación de necesidad y proporcionalidad.

El contenido de los apartados dedicados a la justificación de cada juicio no resulta adecuado para justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que se aconseja su revisión. Respecto al juicio de idoneidad, se trata de valorar y justificar si el tratamiento planteado puede servir para los objetivos pretendidos por el proyecto de Orden. Hay que determinar si el tratamiento es adecuado para el fin que persigue, si el tratamiento da respuesta a determinadas carencias, demandas, exigencias, obligaciones u oportunidades objetivas, y si con el tratamiento de datos planteado se pueden conseguir los objetivos propuestos con la eficacia suficiente.

Por lo que se refiere al juicio de necesidad, se trata de justificar si la finalidad perseguida no puede alcanzarse de otro modo menos lesivo o invasivo para la privacidad, es decir, si no existe un tratamiento alternativo que sea igualmente eficaz para el logro de la finalidad perseguida y, a la vez, menos lesivo para la privacidad de los datos personales.

En relación al juicio de proporcionalidad, se ha de poner de manifiesto que la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del tratamiento, y su intromisión en la privacidad, sea adecuada al objetivo perseguido y proporcionada a la urgencia y gravedad de esta. Hay que ponderar el beneficio que el tratamiento, desde el punto de vista de la protección de datos, proporciona a la sociedad manteniendo un equilibrio con el impacto que representa sobre otros derechos fundamentales. Sin embargo, aunque pueda ceder parcialmente, en ningún caso, se puede asumir la negación absoluta del derecho a la protección de datos y vaciarle de su contenido esencial.

Quinto.- Al apartado 6. Análisis de riesgos para los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, también conviene hacer una serie de consideraciones sobre la figura de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) para que sean tenidas en cuenta por la Dirección General responsable del tratamiento. Esta figura viene regulada en el artículo 35 del Reglamento General de Protección de Datos en los siguientes términos:

“1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes

del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

- a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;
- b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o
- c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.

5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité.

(...)

7. La evaluación deberá incluir como mínimo:

- a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;
- b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;
- c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y
- d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas, (...)"

En este sentido, y en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 35.4 del Reglamento, tanto la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) como el CTPDA han adoptado una lista de tratamientos de datos que requieren de una EIPD. Entre esos tratamientos cabe destacar los “Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala”. Para determinar si un tratamiento se puede considerar a gran escala se considerarán los criterios establecidos en la guía WP243 “Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)” del Grupo de Trabajo del Artículo 29.” En relación a este último supuesto, estas Directrices indican lo siguiente:

“El RGPD no define qué se entiende por tratamiento a gran escala, aunque el considerando 91 ofrece alguna orientación (...) En cualquier caso, el Grupo de Trabajo recomienda que se tengan en cuenta los siguientes factores, en particular, a la hora de determinar si el tratamiento se realiza a gran escala:

- el número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente;
- el volumen de datos o la variedad de elementos de datos que son objeto de tratamiento;
- la duración, o permanencia, de la actividad de tratamiento de datos;
- el alcance geográfico de la actividad de tratamiento.”

Con lo expuesto, parece razonable pensar que concurre este supuesto. No obstante, y de acuerdo con las recomendaciones que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía realiza en su modelo de AIPD de cara a su cumplimentación, no se aprecia que concorra otro supuesto que aconseje la realización de una EIPD. Por ello, se debería modificar la respuesta dada a la pregunta correspondiente a la realización de la EIPD en el cuestionario.

Sexto.- Al apartado 7. Verificación de la existencia de medidas apropiadas para garantizar que los tratamientos son conformes con la normativa de protección de datos.

Respecto al cuadro que se incluye al inicio de este apartado, se advierte de nuevo que no se indica el tratamiento que corresponde, a saber CDEF- Gestión de subvenciones, becas y premios, así como que en las medidas se debería añadir una referencia a las medidas de seguridad del Esquema Nacional de Seguridad, tal y como se hace en el Inventario de Actividades de Tratamiento.

Séptimo.- Al apartado 8. Verificación de la coherencia jurídica de la norma con el marco regulatorio en protección de datos.

En relación a este apartado aconseja la revisión del apartado b), relativo al encargado de tratamiento, ya que, tal y como se ha indicado a lo largo de este informe, los centros privados en su condición de entidades colaboradoras intervendrían como encargados del tratamiento de los datos personales necesarios para la gestión de las ayudas al desplazamiento.

Finalmente, también se aconseja la revisión del contenido del cuadro dedicado a la justificación del apartado f, relativo a la cooperación con la autoridad de control. Sería necesario justificar que en el proyecto de Orden no se introducen obstáculos a las obligaciones de colaboración con el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

Sevilla, fecha de la firma

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA CONSEJERÍA DE
DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL
Fdo.: Samuel Alcaide Cid

SAMUEL ALCAIDE CID		20/10/2025	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN			